

6.4. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

- En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal, su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor. Si el usufructo fuese vitalicio su valor será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno.
- Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo.
- El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

Art. 7. *Cuota tributaria.*—La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo impositivo del 25 por 100.

Art. 8. *Devengo.*—8.1. El impuesto se devenga:

- Cuando se transmita la propiedad del inmueble, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación.

8.2. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará como fecha de transmisión:

- En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público.
- En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del auto o providencia aprobado el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier caso, se estará a la fecha del documento público.
- En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación.
- En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Art. 9. *Normas de gestión.*—9.1. El impuesto se gestiona por el sistema de autoliquidación.

9.2. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar la declaración de acuerdo con los modelos establecidos, en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- Treinta días hábiles cuando se trate de actos ínter vivos.
- Seis meses, por causa de muerte, prorrogables a un año a solicitud de los interesados.

Están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- El donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- El adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

9.3. Tras la declaración-liquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará la cuota resultante de la misma en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

- Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.
- Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que el Ayuntamiento no compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que pueda atribuir valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

9.4. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia del apremio.

Art. 10. *Inspección y recaudación.*—La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 11. *Infracciones y sanciones.*—En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

No obstante, se calificará como infracción tributaria grave el incumplimiento, por parte del contribuyente, del deber de colaboración con esta Administración y, en concreto, con su Servicio de Recaudación, entendiéndose como tal la omisión del deber de presentación de las declaraciones del impuesto de referencia o de cualquier otra documentación necesaria para poder llevar a cabo las operaciones de liquidación de este impuesto de forma correcta, así como su presentación incluyendo hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos, o en las que se omitan total o parcialmente operaciones, ingresos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria.

La sanción a imponer por la comisión de la infracción tributaria descrita en el párrafo anterior ascenderá a la cantidad fija de 2.000 euros».

Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En Villanueva de Perales, a 1 de diciembre de 2008.—El alcalde, César Muñoz Mateos.

(03/34.430/08)

VILLANUEVA DE PERALES

RÉGIMEN ECONÓMICO

Habiéndose resuelto y desestimado, en sesión extraordinaria del Pleno municipal de fecha 1 de diciembre de 2008, todas las alegaciones presentadas durante el plazo de exposición al público, queda elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Villanueva de Perales, adoptado en fecha 17 de octubre de 2008, sobre la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase, cuyo texto íntegro se hace público, en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y cuyo tenor literal es el siguiente:

«MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL NÚMERO 17, REGULADORA DE LA TASA POR LA ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA O DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE DE ESTE MUNICIPIO DE VILLANUEVA DE PERALES

CONSIDERACIONES

Primero.—La referida ordenanza fiscal fue publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 75, de 31 de marzo de 1997, en aplicación de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Segundo.—La Ley 39/1988, publicada en el “Boletín Oficial del Estado” de 30 de diciembre de 1988, aprobó una nueva normativa reguladora de las Haciendas Locales en su vertiente tributaria y financiera.

Esta Ley ha sufrido constantes modificaciones, como las llevadas a cabo por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, o la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, que ha reformado el régimen tributario y financiero propio de las haciendas locales.

Finalmente, con fecha de 5 de marzo de 2004, mediante el Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se han recogido y agrupado todas estas modificaciones, recogiendo ya en euros las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, así como la cuantía de los gastos menores no sometidos a intervención previa, por aplicación de las reglas de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la introducción del euro.

Tercero.—Procede por tanto la modificación de la ordenanza fiscal número 17, reguladora de la tasa por la entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase, para su adaptación al Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Cuarto.—Habida cuenta del cambio económico sufrido por el municipio desde el establecimiento de la cuantía de la tasa que se viene aplicando en este momento y hasta la fecha y, visto que la misma ha quedado obsoleta, procede actualizar los importes de las tarifas de la tasa regulada en la ordenanza 17 por los importes que a continuación se detallan:

- Entrada de vehículos particulares en viviendas unifamiliares: 20 euros anualmente.
- Entrada de vehículos particulares en el resto de viviendas: 50 euros anualmente.
- Por la concesión y/o reposición de la placa de vado permanente, a todos los interesados que demuestren documentalmente la conveniencia de la misma: 25 euros. Para poder darse de baja en la presente tasa será requisito necesario e imprescindible entregar la citada placa de vado permanente o, a falta de la misma, su precio equivalente.

El plazo voluntario de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se llevará a cabo durante los meses de octubre y noviembre de cada año, siendo la fecha de cargo en cuenta para los recibos domiciliados el día 5 de noviembre de cada año, y se anunciará públicamente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia del apremio».

Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En Villanueva de Perales, a 1 de diciembre de 2008.—El alcalde, César Muñoz Mateos.

(03/34.433/08)

VILLANUEVA DE PERALES

RÉGIMEN ECONÓMICO

Habiéndose resuelto y desestimado, en sesión extraordinaria del Pleno municipal de fecha 1 de diciembre de 2008, todas las alegaciones presentadas durante el plazo de exposición al público, queda elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Villanueva de Perales, adoptado en fecha 17 de octubre de 2008, sobre imposición del impuesto sobre actividades económicas y aprobación de la ordenanza fiscal reguladora del mismo, cuyo

texto íntegro se hace público, en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y cuyo tenor literal es el siguiente:

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE ESTE MUNICIPIO DE VILLANUEVA DE PERALES

Artículo 1. *Naturaleza y hecho imponible.*—El impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales; las ganaderas (cuando el ganado se encuentre en alguna de estas situaciones: que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado, que se encuentre estabulado fuera de las fincas rústicas, en supuestos de trashumancia y/o aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe); las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración dentro del término de Villanueva de Perales, las actividades agrícolas, las ganaderas que no cumplan los requisitos anteriormente mencionados, y las forestales, no constituyendo por tanto hecho imponible por el impuesto ninguno de ellas.

Art. 2. *Actividad económica gravada.*—2.1. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2.2. El contenido de las actividades gravadas se definen en las tarifas del impuesto.

Art. 3. *Prueba del ejercicio de la actividad gravada.*—El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho.

No constituye hecho imponible en este impuesto y, por tanto, no están sujetas al mismo las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalos a los clientes.

4. Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Art. 4. *Exenciones.*—4.1. Están exentos del impuesto:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma. A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
- c) Los siguientes sujetos pasivos:
 - Las personas físicas.
 - Los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.